



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	Jurisdicción voluntaria – Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de mutuo acuerdo
Interesados	Jair de Jesús Cardona Gómez y Luz Aide Cardona Cardona
RADICADO	No. 05-679-31-84-001-2023-00034
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia no. 09
DECISIÓN	Accede pretensiones – declara la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso

Mediante demanda presentada a través de apoderado judicialmente idóneo, los señores JAIR DE JESÚS CARDONA GÓMEZ Y LUZ AIDE CARDONA CARDONA, solicitaron el decreto del divorcio de matrimonio religioso contraído por ellos, por la causal de mutuo consentimiento, previo los trámites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria.

Fundamentaron su petición en los siguientes...

HECHOS

Se anuncia que los interesados contrajeron matrimonio católico el día 4 de diciembre de 1999 en la parroquia Santa Ana del municipio de Fredonia

(Ant), acto que fuera registrado en la Registraduría del estado civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial 03832018.

Arguye que dentro del matrimonio se procrearon dos hijos que en la actualidad son mayores de edad, de 28 y 23 años.

Se indica que como consecuencia del matrimonio se formó entre los cónyuges una sociedad conyugal, la cual no ha sido disuelta ni liquidada.

Expresan que es os cónyuges siendo totalmente capaces han manifestado su libre voluntad de cesar los efectos civiles del matrimonio religioso, haciendo uso de la facultad otorgada por el artículo 15, numeral 9 del Código Civil

DE LAS PRUEBAS.

DOCUMENTAL. Con la demanda se aportaron los siguientes documentos:

- Registro civil de matrimonio
- Registro civil de nacimiento de los solicitantes
- Copia escritura pública No. 097 del 1 de febrero de 2007
- Copia escritura pública No. 583 del 23 de agosto de 2018
- Certificado de tradición y libertad del inmueble M.I. 023-5241
- Copia de cédula de ciudadanía de las partes

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendado 29 de marzo de la corriente anualidad, se dispuso de la admisión de la demanda, sin que fuera ordenada la notificación de las autoridades dispuestas en el artículo 579 del CGP, en tanto no se corresponde con ninguno de los tramite relacionados en los numerales 1 a 7 del artículo 577 de la misma obra normativa.

Finalmente, se pasa el proceso a despacho para emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El matrimonio es un contrato solemne por el cual, un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, es decir, con la celebración del matrimonio surgen para los cónyuges una serie de obligaciones recíprocas entre las que se destacan la de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad.

Si bien es cierto, que el legislador le abriga el propósito de evitar la ruptura del vínculo matrimonial y a ese fin en el contexto constitucional ampara al matrimonio como una de las formas jurídicas de constituir familia (arts. 5 y 42 de la Carta Política), tampoco es menos cierto que en gracia a principios fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.N.), la igualdad (art. 13 C.N.), facilita que la pareja decida libremente si quiere mantener la unión o por el contrario separarse, además las partes por mandato del Art. 42 del C. Política, tienen facultad para solicitar el DIVORCIO, y solicitar la liquidación de sociedad conyugal, que para el caso, se encuentra vigente.

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que remplaza el art. 154 del C. Civil, a su vez modificado por la Ley 1ª. de 1976, introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal de divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia (causal 9ª), colocando con ello la legislación patria a tono con la normatividad universal que desde mucho tiempo atrás ya la tenía establecida.

En virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la Ley 446 de julio 7 de 1998 el divorcio, la separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento, de matrimonios que surtan efectos civiles se

adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio dice la norma de las atribuciones conferidas a los notarios.

Expresado como se encuentra el mutuo consentimiento de los señores JAIR DE JESÚS CARDONA GÓMEZ y LUZ AIDE CARDONA CARDONA, por no estar lesionando intereses de menores de edad, en virtud al acuerdo pactado entre los pretensos divorciados e inmerso en el libelo introductor obrante a folios 1 y del expediente, es procedente decretar el divorcio de matrimonio religioso celebrado entre los previamente referidos el cuatro (4) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), en la Parroquia Santa Ana del municipio de Fredonia (Ant.) y registrado en la registraduría del estado civil de dicha municipalidad; por lo que en tal sentido, por ministerio de ley, queda disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, lo cual se hará a través de la Notaría o por este Juzgado. Se dispondrá la inscripción del fallo tanto en el registro civil de matrimonio como en el de Varios de la respectiva Notaría de Santa Bárbara (Ant); además en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio RELIGIOSO, celebrado entre los señores JAIR DE JESÚS CARDONA GÓMEZ y LUZ AIDE CARDONA CARDONA, el cuatro (4) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), en la Parroquia Santa Ana del municipio de Fredonia (Ant.) y registrado en la registraduría del estado civil de dicha municipalidad; por la causal del mutuo consentimiento.

SEGUNDO: Por Ministerio de Ley queda DISUELTA y en estado de liquidación la sociedad conyugal, liquidación que se hará por Notaría o a través de este Juzgado.

TERCERO: Aprobar el acuerdo presentado por las partes consisten en dar por terminada su vida en comunidad, estableciendo para el efecto residencias y domicilios separados, debiendo atender su subsistencia en forma independiente.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los desposados de la Notaría de Santa Bárbara (Ant), en el Libro de Varios de la misma Notaría y en el Folio de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, conforme lo dispone el inciso final del artículo 122 del CGP, se dispondrá el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Código de verificación: **a40945bc1665d3a931302e45949b055930d454a635cab9fecbac869da95f14fc**
Documento generado en 09/05/2023 04:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>